República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-31-03-015-2010-00732-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SUMINISTRO DE LLANTAS S.A.
Asunto:	Termina por desistimiento tácito
Auto de I N°:	1465V (385) [2]

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012[1], el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

"*(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

[1] Artículo 627 del C.G.P

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra SUMINISTRO DE LLANTAS S.A.

SEGUNDO: El embargo del establecimiento de comercio denominado SUMILLANTAS, ubicado en la calle 48 N°60-22 de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 21444437-02 de la Cámara de Comercio de Medellín **CONTINUARÁ VIGENTE** por cuenta de la Secretaría de Hacienda,

Subsecretaría Tesorería Unidad de Cobro Coactivo de Medellín, en virtud de la concurrencia de embargo tomado por esta dependencia mediante providencia de 14 de septiembre de 2015. (Crf Fl 17, C2)

Ofíciese en tal sentido por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de las acciones y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones, con sus correspondientes rendimientos que la Sociedad SUMINISTRO DE LLANTAS S.A. identificada con el N.I.T. Número 900.148.895 y el señor JORGE ELIECER IDARRAGA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 71.682.470, tenga o llegare a tener en el Depósito General de Valores s.a. DECEVAL y bajo la custodia de la misma.

- Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de las acciones y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones, con sus correspondientes rendimientos que la Sociedad SUMINISTRO DE LLANTAS S.A. identificada con el N.I.T. Número 900.148.895 y el señor JORGE ELIECER IDARRAGA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 71.682.470, tenga o llegare a tener en el D. C. V. del Banco de la República y bajo la custodia de la misma.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia del saldo insoluto a favor de la entidad demandante. Entréguense a la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2cb1d7337280331aa44e785b5ee4af3f74b5657a9480ad00e702412161ab4d7

Documento generado en 01/07/2021 01:16:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica